



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C. siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 110013337042 2019 00009 00
DEMANDANTE: HERIBERTO CAMELO FRANCO
DEMANDADO: UGPP

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. DESCRIPCIÓN

1.1. TEMA DE DECISIÓN

Agotado el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de referencia.

1.1.1. ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN

PARTES

Demandante:

El señor HERIBERTO CAMELO FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.668.600

Recibe notificaciones al correo electrónico notificaciones339@gmail.com

El apoderado de la parte demandante informó en el acta de audiencia de fecha 02 de diciembre de 2019 (folios 63 y 64) el correo electrónico juridico78@hotmail.com

Demandada:

U.A.E. Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Recibe notificaciones a través del buzón electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

La apoderada de la entidad informó en el acta de audiencia de fecha 02 de diciembre de 2019 (folios 63 y 64) el correo electrónico iayala@ugpp.gov.co

OBJETO

DECLARACIONES Y CONDENAS

La parte actora solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

(1) Resolución No RDO 2017-03025 de 29 de agosto de 2017, por medio de la cual se profirió Liquidación Oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en el sistema de salud y se sancionó por inexactitud.

(2) Resolución No RDC- 2018-00949 de 31 de agosto de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto control la resolución inicial.

Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene dejar sin efectos jurídicos las resoluciones identificadas.

En virtud del artículo 31 de la Ley 1819 de 2016, se ordene a las administradoras o a quienes asumen sus obligaciones, para que efectúen las provisiones correspondientes en una cuenta especial que reconozca la contingencia y que garantice la devolución de los recursos en caso de que ordene la nulidad de las resoluciones.

Se ordene la devolución total de los dineros que hayan sido ejecutados en virtud del cobro de las sumas determinadas en las resoluciones demandadas en caso de haber realizado los pagos respectivos.

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

El apoderado de la demandante señala los siguientes hechos:

- a) El día 20 de diciembre de 2016, la UGPP profirió el Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. RCD 2016-03084.
- b) El Requerimiento para Declarar y/o Corregir fue notificado el día 02 de enero de 2017.
- c) Se dio respuesta por medio de radicado No. 20176005086344, el día 02 de enero de 2017.

- d) La Unidad profirió la Liquidación Oficial No. RDO 2017-03025 del 29 de agosto de 2017, notificada bajo acta de 31 de agosto de 2017.
- e) El día 31 de octubre de 2017 bajo el radicado No. 201740088388462 se presentó recurso de Reconsideración en contra de la Liquidación Oficial.
- f) Se profirió Resolución No. RDC 2018-00949 del 31 de agosto de 2018 resolviendo el recurso de reconsideración, notificada bajo acta de 19 de septiembre de 2018.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Normas vulneradas:

- .- Constitución Política: artículo 363
- .- Ley 1753 de 2015: artículo 135
- .- Ley 1151 de 2007: artículo 156
- .- Ley 1607 de 2012: artículo 178

Concepto de violación:

CARGO PRIMERO. "FALSA MOTIVACIÓN"

Expone que no es cierto que se deba cotizar a salud aplicando la tarifa del 12.5%, sobre un IBC equivalente al tope máximo permitido para el mes de enero, pues con ello se crea una metodología de presunción de ingresos ilegal al tenor del artículo 135 de la Ley 1753 de 2015.

Añade que, durante la actuación, la Unidad toma inicialmente el valor total de los ingresos recibidos por concepto de renta -reglón 40-, calculando un IBC mensualizado de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENOS CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$283.514.750) proponiendo ajustes por QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 15.400.000) para cada periodo y, posteriormente, tiene en cuenta algunas de las pruebas aportadas y aplica disminuciones equivalentes a TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$340.699.795). Sin embargo, el IBC determinado se mantiene igual salvo para los meses de enero y octubre.

Sostiene que el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 en ningún momento otorgó la competencia para definir la metodología de presunción de ingresos para los

independientes a efectos de la determinación de aportes, actividad con la cual la UGPP excede sus competencias.

CARGO SEGUNDO. "APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD"

Expone que si bien el artículo 363 de la Constitución Política de Colombia determina que las leyes tributarias no se aplican con retroactividad, el desarrollo jurisprudencial conllevó a afirmar que aras de garantizar el principio de favorabilidad en materia tributaria era aplicable aquella ley permisivo o favorable aun cuando fuere posterior.

Para el caso en concreto advierte que al haber solicitado a la entidad la aplicación del artículo 135 de la Ley 753 de 2015 en aras de garantizar el principio de favorabilidad, la demandada se negó a su aplicación en virtud del principio de retroactividad de la ley, vulnerando con ello las garantías del aportante. Al respecto cita la sentencia C-878 de 2011 y precisa que, el Estado colombiano es garante de los derechos de los contribuyentes; la razón de ser de la prohibición de aplicación de leyes posteriores es el contribuyente, frente a quien el Estado no puede abusar de su derecho de imponer tributos; cuando lo norma posterior evita que los cargos de contribuyente aumenten, por razones de justicia y equidad la misma puede ser aplicada, no obstante, en este caso no se estaría frente al fenómeno de retroactividad sino de retrospectividad ya que lo norma posterior se aplica sobre una situación anterior que no ha sido consolada como quiera que las obligaciones aún están prestas a ser discutidas ante la jurisdicción; además, las sumas discutidas corresponden tributos de periodo.

Así, en aplicación del principio de favorabilidad, se debe aplicar el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015, por lo cual, Unidad debió calcular los ajustes respectivos sobre el 40% de la renta líquida que obra en la decoración de renta correspondiente.

CARGO TERCERO. "ANÁLISIS PROBATORIO"

Arguye que de la lectura de los actos demandados y de los SQL la Unidad no realizó el análisis exhaustivo de las pruebas aportadas con el Recurso de Reconsideración y, de manera concreta, de los documentos que comprueban el valor de los costos y deducciones en que se incurrió durante el año 2014 en ejercicio de su actividad económica, rechazando pruebas en razón a que el gasto no tiene relación de causalidad con el ingreso.

No obstante, de acuerdo con la descripción de los costos, tienen una relación inherente a la actividad comercial desarrollada toda vez que son para el transporte de pasajeros.

Considera reprochable no haber tenido en cuenta la certificación emitida por EXPRESO BRASILIA S.A., ya que esta en ciertos aspectos rechaza la aplicación de la ley tributaria y en otros, como este, afirma que el comportamiento debió ceñirse a la misma.

CARGO CUARTO.- "INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL IBC"

Expone que la demandada al momento de calcular los ajustes toma únicamente los valores equivalentes a los ingresos, ignorando los costos y deducciones, valorando de manera sesgada la declaración de renta sin tener en cuenta la totalidad de la información allí contenida. El valor es incorrecto dado que tampoco tuvo en cuenta la periodicidad y monto en el cual se produjo el ingreso.

CARGO QUINTO.- "FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA DEL PERIODO FISCALIZADO"

Considera que para el momento de emitir el requerimiento para declarar y/o corregir el periodo fiscalizado 2014 ya había adquirido firmeza en aplicación del artículo 714 del ET, como quiera que fue emitido el 20 de diciembre de 2016 y notificado el 02 de enero de 2017.

1.2. OPOSICIÓN

La apoderada de la UGPP (ff. 37 a 50) se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda toda vez que actuó en ejercicio de las facultades y funciones establecidas en la ley, además, no se logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos.

Acepta y complementa los hechos de la demanda. Con excepción de las notificaciones de los actos demandados, pues sostiene que la Liquidación oficial se notificó el 11 de septiembre de 2017, mientras que, el acto que resuelve el recurso, el día 21 de septiembre de 2018.

Frente a los cargos de la demanda, se pronunció en los siguientes términos:

- Primer cargo: sostiene que no es cierto que hubiera construido un sistema de presunción de ingresos mediante la cual se afirma que el demandante recibió la suma de \$3.402.177.000 y como consecuencia de lo anterior debe cotizar al Subsistema de Salud por el tope de los 25 SMMLV, pues el artículo 33 de la Ley 1438 de 2011 hace referencia a dos presunciones una que versa sobre la capacidad de pago de los aportantes -incisos 1 a 5- y otra que recae sobre la presunción de ingresos con base

en la información sobre las actividades económicas, cuya reglamentación está condicionada a lo que sobre el tema determine el Gobierno Nacional, lo que indica que se presumirán con capacidad de pago las personas cuya situación fáctica se enmarque en los numerales 33.1 33.3 del citado artículo.

Respecto a la determinación del ingreso base de cotización para los aportes al sistema durante el año gravable 2014, indica que para los trabajadores independientes correspondía a los ingresos efectivamente percibidos en el respectivo periodo.

Indica que si bien la Ley 1122 de 2007 señala que para los demás contratos y tipos de ingresos el Gobierno reglamentare un sistema de presunción de ingresos se colige que la presunción deriva del desconocimiento de los ingresos del independiente, lo que obligaría a aplicar este Sistema presuntivo circunstancia que no se requiere cuando el mismo independiente presenta su declaración anual de Ingreso base de cotización o autoliquida sus aportes con los ingresos efectivamente percibidos tal como lo señala la Ley 100 de 1993 en su artículo 19 y su reglamentación.

Afirma que, en aplicación del artículo 9 del Decreto 019 de 2012, consultó las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil; la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondo de Pensiones y de Cesantías ASOFONDOS- y el Registro Único de Afiliados RUAF, con el fin de establecer edad del señor HERIBERTO CAMELO FRANCO y si este se encontraba afiliado a alguno de los regímenes del sistema general de pensiones y a una entidad promotora de salud en calidad de cotizante, observando que incurrió en la conducta de omisión por vinculación por cuanto no cumplió la obligación de reportar la novedad de ingreso al régimen contributivo a salud durante el año 2014. Situación que no ocurrió para el subsistema de salud por haber superado la edad de 55 años.

Manifiesta que constató la capacidad de pago del señor HERIBERTO CAMELO FRANCO y, al no poder establecer los costos y gastos del demandante para poder ser deducidos en el ingreso Base de cotización, debió calcular el IBC mensualizado dividiendo el ingreso bruto anual en 12 meses en la etapa de requerimiento para declarar y/o corregir, sin perjuicio de que los ingresos hubieren sido desvirtuados por el aportante, acreditando en debida forma los recibidos mensualmente.

- Cargo segundo: reitera que para el periodo de enero a diciembre de 2014 el marco legal aplicable para determinar el Ingreso Base de Cotización son los artículos 26 y subsiguientes del Decreto 806 de 1998, el artículo 33 de la Ley 1438 de 2011, artículos 3 y 6 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 3 del Decreto 510 de 2003, los cuales

constituyeron parte del fundamento jurídico del requerimiento para declarar y corregir y sobre los que se calculó el IBC de los ajustes propuestos, de manera tal que LA BASE GRAVABLE ESTABLECIDA por la ley para los independientes antes de la expedición del artículo 135 de la Ley 1753 de 2015 correspondía a los ingresos efectivamente percibidos en cada periodo.

De acuerdo con el marco jurídico establecido, sostiene que para la fecha de la fiscalización no era aplicable la Ley 1753 de 2015, pues ello solo sucede para los periodos posteriores a la fecha de entrada en vigencia del artículo 135.

- Cargo tercero: arguye que los soportes de costos allegados en el escrito de recurso de reconsideración fueron valorados como se observa en el archivo Excel que acompañó el acto que resolvió el recurso de reconsideración en la pestaña COSTOS aceptando los relativos a los meses de marzo, abril, julio, diciembre, deducidos al tenor del artículo 107 ET, rechazando aquellos frente a los cuales no se demostró la relación de causalidad. Sin embargo, a el IBC mensual no sufrió modificación en atención a que los ingresos depurados superaron los límites establecidos como tope máximo (25 SMMLV)

- Cargo cuarto: expone que el proceso de determinación del Ingreso Base de Cotización comenzó con el análisis de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2014 que da cuenta de la capacidad de pago del obligado, empero, para que los costos puedan deducirse, no basta con el denuncia privada, sino que además debe probarse la relación de causalidad con la actividad productora de renta, la necesidad con los ingresos gravados y la proporción o razonabilidad con relación al ingreso.

- Cargo quinto: Sostiene que la firmeza de las declaraciones tributarias no fue prevista por el legislador para las planillas de autoliquidación de aportes, pues el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 estableció el término de caducidad para iniciar las acciones sancionatorias y/o de determinación de las contribuciones parafiscales de la protección social, lo que además, lleva a concluir que la naturaleza de las normas que rigen los procesos de determinación en cabeza de la DIAN y la UGPP son diferentes y por ende es improcedente pretender la aplicación del artículo 714 ET a las planillas de autoliquidación de aportes al sistema de la protección social.

Finalmente, en el caso concreto, encuentra que el requerimiento de información se notificó el 04 de noviembre de 2016, dentro de los cinco años siguientes previstos en la norma aplicable.

1.3. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

Con el objeto de determinar la legalidad de la Liquidación oficial No. RDO 2017-03025 de 29 de agosto de 2017 y la Resolución No RDC- 2018-00949 de 31 de agosto de 2018, corresponde al Despacho establecer si el señor HERIBERTO CAMELO FRANCO incurrió en la omisión de afiliación y pago al subsistema de salud por los periodos fiscalizados del año 2014.

Para dar solución a la controversia, el debate se centra en establecer si (i) ¿operó la firmeza de las autodeclaraciones para el año 2014? (ii) ¿es procedente la mensualización de los ingresos por parte de la UGPP? (iii) ¿es procedente aplicar el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015 en virtud del principio de favorabilidad? Y (iv) ¿la UGPP incurrió en un deficiente análisis probatorio al rechazar costos y gastos relacionados con la actividad comercial del aportante?

Tesis de la parte demandante: Sostiene que operó la firmeza de las autodeclaraciones para el año 2014 en aplicación del artículo 714 del Estatuto Tributario. Además, la UGPP incurrió en una presunción de ingresos al dividir en 12 meses los ingresos percibidos, situación que deriva en una extralimitación de su competencia y desconoce los ingresos efectivamente percibidos por el aportante, así como los costos y gastos que fueron probados en sede administrativa con los documentos aportados junto al recurso de reconsideración,

Por otro lado, sostiene que en virtud del principio de favorabilidad es aplicable el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015 en la medida que favorece al contribuyente y no existe una situación jurídica consolidada.

Tesis de la parte demandada: Argumenta que el legislador no reguló la firmeza para los casos de las planillas PILA, pues con la ley 1607 de 2012 solo estableció el fenómeno de la caducidad por un término de 5 años, luego, en el caso concreto se notificó el requerimiento de información dentro del término legal previsto. Argumenta que, no es aplicable el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015 por cuanto no estaba vigente para la fecha de la fiscalización. Finalmente afirma que valoró las pruebas aportadas en sede administrativa, sin embargo, aun aplicando la deducción de costos aceptados, los guarismos sobrepasaban el límite de 25 SMLMV.

Tesis del Despacho: El Despacho sostendrá que no hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados como quiera que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad de los mismos pues (i) de acuerdo con la Ley 1607 de 2012 no operó la caducidad de la acción fiscalizadora; (ii) debido a la deficiencia probatoria la UGPP se encontraba facultada para realizar la mensualización de ingresos sin con ello incurrir en la presunción aludida por el demandante; (iii) no es procedente aplicar el artículo 135 de la ley 1753 de 2015 pues se encuentra proscrita la aplicación retroactiva a las normas tributarias frente a hechos causados y asuntos consolidados y (iv) la UGPP realizó una valoración probatoria de los documentos aportados por el demandante rechazando aquellos que no cumplen con los requisitos legalmente establecidos.

1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.4.1. PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandante (folios 76 a 84) reitera los argumentos expuestos en la demanda relativos a la firmeza de la declaración tributaria del periodo fiscalizado y la aplicación del principio de favorabilidad.

1.4.2. PARTE DEMANDADA

La apoderada de la Unidad (folios 71 a 75) se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, reiterando la obligación a cotizar al Sistema de la Protección Social en el subsistema de salud en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 806 de 1998 y que el IBC se calcula sobre la totalidad de los ingresos percibidos, restando los costos y gastos en que incurrió en desarrollo de su actividad económica.

1.4.3. MINISTERIO PÚBLICO:

El Procurador Delegado ante este Juzgado no rindió concepto en este proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. CARGOS DE LA DEMANDA

A efectos metodológicos se abordará el estudio de los cargos de la demanda analizando en primer lugar la firmeza de las autodeclaraciones; seguido de la procedencia o no de la aplicación del artículo 135 de la Ley 1753 de 2015 en virtud del principio de favorabilidad; en tercer lugar, la mensualización de ingresos por parte de la demandada y, por último, la procedencia de la comprobación especial de la UGPP

respecto de costos y gastos declarados en el denunció rentístico del aportante, desde un marco jurídico y fáctico estudiando de manera conjunta el cargo relativo al análisis probatorio dada su relación de interdependencia.

2.1.1. CADUCIDAD DE LA FACULTAD DE FISCALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN Y FIRMEZA DE LAS AUTODECLARACIONES

Procede el Juzgado a estudiar si el término de dos años previsto en el artículo 714 ET debe ser aplicado en el caso concreto para las Planillas de Liquidación de Aportes presentadas en el año 2014 como lo pretende el demandante, o si por el contrario debe tenerse en cuenta el término correspondiente a los cinco (5) años dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 como lo solicita la UGPP.

Para resolver, encuentra el despacho que, en lo referente a la caducidad para iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, la Ley 1607 de 2012 estableció expresamente el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable, para notificar el requerimiento de información o el pliego de cargos; salvo que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, pues en estos casos el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida¹.

Sin embargo, esta disposición normativa entró en vigencia a partir de la promulgación de la Ley, el 26 de diciembre de 2012², lo que significa que, en virtud del principio de irretroactividad de la ley tributaria contenido en el artículo 363 de la Constitución Política, es en este momento que comenzó a producir efectos jurídicos y resultó aplicable para las situaciones jurídicas presentadas, luego, aquellas que se consolidaron en forma definitiva al amparo de la normativa anterior, escapan de su ámbito de aplicación³. En otras palabras, el término de caducidad de cinco (5) años previsto para iniciar el procedimiento de determinación oficial de las obligaciones al Sistema de la Protección Social opera exclusivamente para las situaciones jurídicas presentadas desde la entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012.

¹ Parágrafo segundo del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012.

² Diario Oficial No. 48.655

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 10 de septiembre de 2014, radicado No. 54001-23-31-000-2005-01253-01(19784). C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Esto quiere decir que, para periodos anteriores resulta necesario acudir a lo previsto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 por tratarse de la norma anterior vigente para asuntos relativos a las contribuciones parafiscales, y con ello al Estatuto Tributario por la remisión expresa que esta disposición realiza para los procedimientos de liquidación oficial⁴.

Visto lo anterior, encuentra el Juzgado que dentro de las normas tributarias aplicables, el artículo 714 del Estatuto estableció:

la declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Nótese que la disposición en cita fijó el término para que la administración ejerciera la facultad de fiscalizar y determinar los periodos comprendidos en las autodeclaraciones, que para el caso particular son las Planillas Integradas de Liquidación de Aportes – PILA, las cuales adquieren firmeza si dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o de la fecha de presentación extemporánea la UGPP no ha notificado el requerimiento para declarar y/o corregir.

Respecto a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA, cabe anotar que corresponden al mecanismo utilizado para la autoliquidación y pago de aportes de manera unificada al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales⁵, en la cual los aportantes reportan la información para cada uno de los subsistemas a los que el cotizante está obligado a aportar, por tanto, constituye la declaración tributaria. Luego, una vez en firme la liquidación por haber transcurrido el término previsto en el artículo 714 del ET se torna inmodificable, de manera que la UGPP pierde la facultad de fiscalización y determinación de los periodos declarados en la Planilla PILA⁶.

De acuerdo con las normas anteriormente señaladas se constata que **el cargo de nulidad propuesto no se encuentra llamado a prosperar** debido a que el Requerimiento de Información No. RQI-M-3447 del 27 de octubre de 2016 se notificó el día 04 de noviembre de 2016⁷, esto es, dentro del término de cinco (5) años

⁴ Ver Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta Subsección B. Fallo del 30 de agosto de 2018. Radicado No. 250002327000-2015-00266-00. M.P.: Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda y subsección A. Sentencia del 26 de febrero de 2020, radicado No. 11001-33-37-041-2017-00068-01. M.P.: Gloria Isabel Cáceres Martínez.

⁵ Decretos 3667 de 2004 y 1465 de 2005, los cuales fueron compilados en los artículos 3.2.3.1, 3.2.3.4 a 3.2.3.8 del título 3 de la parte 2 del Libro 3 del Decreto 780 de 2016

⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 24 de octubre de 2019. Radicado No. 25000-23-37-000-2014-00900-01(23599). C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁷ Documento denominado "201618003254631 RN661878822CO.pdf" de la carpeta 1.RQI/ ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS visible a folio 59 del expediente.

previstos para la caducidad de la acción sancionatoria de que trata el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, pues la UGPP inició el proceso de determinación por inexactitud en la presentación de las autoliquidaciones y pagos de los aportes al subsistema de salud por los periodos de enero a diciembre de 2014⁸ cuando ya se encontraba vigente la Ley.

2.1.2. APLICACIÓN DE LAS NORMAS FAVORABLES EN LA OBLIGACIÓN SUSTANCIAL DE LA COTIZACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL

La Corte Constitucional ha atribuido a las cotizaciones obligatorias efectuadas al Sistema General de Seguridad Social el carácter de "contribuciones parafiscales"⁹, pues se trata de gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley para un determinado sector en que tales recursos se utilizan en su beneficio¹⁰. En igual sentido lo ha hecho el Consejo de Estado con fundamento en la finalidad de financiar el sistema en virtud de los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad que pretenden ser cubiertos con los tributos que deben pagar los empleadores y afiliados¹¹.

De acuerdo con la jurisprudencia colombiana, las contribuciones parafiscales han sido consideradas de naturaleza tributaria y, por lo tanto, como cualquier otro tributo, se encuentran ineludiblemente sujetas a los principios que aplican a éstos¹². Tanto así que la Constitución Política, en concordancia con el mandato contenido en el artículo 363¹³, prevé la irretroactividad en la aplicación de las normas que regulan las contribuciones parafiscales cuya base sea el resultado de hechos ocurridos durante un

⁸ Documento denominado "1. LIQUIDACION OFICIAL UGPP. PDF" en la carpeta pruebas obrante a folio 26 del expediente.

⁹ Ver Sentencias C-577 y SU-480 de 1997; T-569 de 1999; C-821 de 2001; C-1040 de 2003, C-824 de 2004, C-1000 de 2007, C-838 de 2008 y C-430 de 2009. Concretamente, en la sentencia C-711 de 200, la Corte Constitucional precisó que independientemente de la denominación que se les dé a los aportes al sistema de seguridad social, estos constituyen contribuciones parafiscales, pues, poniendo en un extremo los elementos que anuncian la parafiscalidad, y en el otro los aportes para salud y pensiones, se tiene: 1) los mencionados aportes son de observancia obligatoria para empleadores y empleados, teniendo al efecto el Estado poder coercitivo para garantizar su cumplimiento; 2) dichos aportes afectan, en cuanto sujetos pasivos, a empleados y empleadores, que a su turno conforman un específico grupo socio- económico; 3) el monto de los citados aportes se revierte en beneficio exclusivo del sector integrado por empleadores y empleados. Consecuentemente ha de reconocerse que los aportes a salud y pensiones son de naturaleza parafiscal.

¹⁰ artículo 2 de la Ley 225 de 1995

¹¹ Consejo de Estado, sección cuarta, sentencia del 02 de diciembre de 2010, radiado No. 25000-23-27-000-2007-00020-01 (17365) C.P.: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez y Sección Segunda, sentencia del 28 de marzo de 2019, radicado No. 08001-23-31-000-2009-00793-01(1173-12). C.P.: Cesar Palomino Cortes. En esta oportunidad, la sección segunda señaló que "el carácter parafiscal de las cotizaciones a salud encuentra su fundamento en que el sistema de salud se rige por los principios de universalidad previsto en el artículo 49 de la Carta Política, de solidaridad y el de sostenibilidad fiscal, los cuales edifican la garantía de la prestación del servicio para quienes tienen capacidad económica para efectuar la cotización, como para las poblaciones en condiciones de vulnerabilidad beneficiarias del régimen subsidiado. (...) Dado el carácter parafiscal de la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud y la naturaleza de la obligación de los pensionados de afiliarse y efectuar los aportes, se tiene que este gravamen no puede ser objeto de transacción o negociación entre las partes de la relación laboral, de modo que cualquier estipulación en este sentido no tiene validez, ya que las cotizaciones no le pertenecen al pensionado."

¹² Al respecto de puede consultar sentencia C-430 de 2009 en cita de Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 24 de octubre de 2019, radicado No. 25000-23-37-000-2014-00900-01(23599). C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. También se puede consultar Sentencias C-349 de 2004 y C-824 de 2004 de la Corte Constitucional.

¹³ Artículo 363. Constitución Política. (...) **Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.**"

periodo determinado, pues no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva norma¹⁴.

La irretroactividad de las normas tributarias pretende salvaguardar el principio de seguridad jurídica, de manera que la norma impositiva tenga un carácter previo a la producción de los hechos que regula y así ser conocido por los destinatarios de la norma¹⁵ para que no se vean sorprendidos por cambios en los asuntos reglados, lo cual deriva en la confianza legítima como una de sus dimensiones para amparar unas expectativas validas surgidas a partir de acciones de la Administración¹⁶. Por esta razón, en criterio de la Corte Constitucional, el principio de irretroactividad de la ley tributaria tiene como justificación la defensa del contribuyente frente a la imposición repentina de cargas nuevas o más gravosas, de tal forma que se pueda evitar el abuso del derecho de imponer tributos¹⁷.

Quiere decir lo anterior que en asuntos tributarios no es procedente la retroactividad de las normas, empero, en asuntos de tributos de periodo, concretamente, se ha permitido la aplicación inmediata de modificaciones que beneficien al contribuyente¹⁸.

En este sentido, el Consejo de Estado¹⁹ al estudiar la aplicación de las normas que regulan los elementos de los impuestos de periodo en sentido más favorable para el contribuyente, precisó que la Constitución Política regula en el artículo 338 el marco constitucional de aplicación temporal de los impuestos de periodo; no obstante, en virtud de distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional²⁰, si una norma beneficia al contribuyente se puede aplicar en el mismo periodo de su entrada en vigencia sin configurar el fenómeno de retroactividad de la ley, como quiera que en tributos de periodo cuyos hechos económicos gravados no se han consolidado se configura la retrospectividad en el marco de razones de equidad y justicia que no justifican postergar el beneficio para el periodo siguiente a la vigencia de la respectiva ley. En torno a este punto, concluyó:

¹⁴ Artículo 338 de la Constitución Política. "(...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo."

Vale la pena precisar que el Consejo de Estado ha indicado que el artículo 338, quiso prohibir la aplicación retroactiva de la norma tributaria, entendida por ésta no sólo como las leyes, ordenanzas y acuerdos, sino cualquier otra norma que regule contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado. Al respecto ver Sentencia del 10 de julio de 1998, Exp. 8730, M.P. Dr. Delio Gómez Leyva reiterada en Sentencia de la sección cuarta del Consejo de Estado de fecha 06 de marzo de 2014, radicado 76001-23-31-000-2010-01428-01(19649), C.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia.

¹⁵ Corte Constitucional C-878 de 2011 y C- 785 del 10 de octubre de 2012.

¹⁶ Piza Rodríguez, Julio Roberto (2015). La obligación Tributaria y sus fundamentos constitucionales. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. ISBN 978-958-772-260-4. Página 130.

¹⁷ Corte Constitucional C-878 de 2011.

¹⁸ Ver Corte Constitucional sentencias c-430-09; C-006 de 1998 y C-878 de 2011;

¹⁹ y Consejo de Estado, sección cuarta. Sentencia del 23 de noviembre de 2018. Radicado No. 11001-03-27-000-2016-00015-00(22392). C.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto.

²⁰ Entre ellos, las sentencias C-527 de 1996, que examinó la constitucionalidad del artículo 87 de la Ley 223 de 1995, modificadorio del artículo 249 del ET, y C-878 de 2011, que hizo lo mismo respecto del artículo 8 de la Ley 1430 de 2010.

"

(...)

Debe tenerse en cuenta que el principio constitucional de legalidad tributaria, expresión del principio de representación popular y forma material del de predeterminación de los tributos, así como los postulados de distribución de las cargas públicas, sostenibilidad fiscal y separación de poderes, y la trascendencia social y económica de las razones que orientan las políticas fiscales sobre regulación de tributos de periodo, permiten resaltar que el llamado a determinar los efectos en el tiempo de ese tipo de regulaciones es el legislador, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 150 (num. 12) de la CP, en concordancia con el artículo 11 del CC14.

Lo anterior permite concluir que, en tratándose de situaciones jurídicas no consolidadas en impuestos de periodo, es dable la aplicación de normas tributarias benéficas para el contribuyente, en forma inmediata, si así lo establece el legislador. En sentido contrario, si el legislador no lo prevé, se aplica el principio general de irretroactividad de la ley en materia tributaria respecto de impuestos de periodo.

(Resalta el Despacho)

De acuerdo con el aparte transcrito se colige que se presenta una excepción a la regla de irretroactividad de la ley tributaria siempre que (i) se trate de tributos de periodo; (ii) los hechos económicos gravados no se hayan consolidado y (iii) así lo prevea el legislador. Esto por tratarse de eventos que dan lugar al fenómeno de retrospectiva de la ley, el cual prevé que la norma se aplica desde que entra en vigor a situaciones que han estado regidas por una norma anterior.

Frente al primero criterio es importante indicar que, el tributo de periodo se diferencia del instantáneo por cuanto la obligación tributaria responde al resultado de hechos económicos ocurridos durante un tiempo determinado para consolidar la base gravable. En tanto que el instantáneo corresponde a aquel que se causa en un momento concreto, es decir, de manera simultánea a la realización del hecho imponible²¹.

En relación con las situaciones jurídicas no consolidadas, el Consejo de Estado ha señalado que corresponden a aquellas que se debaten o son susceptibles de debatirse ante las autoridades administrativas o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, encontrándose pendiente de resolver²². Así, en cuanto al segundo criterio, se observa que la necesidad de proteger una situación jurídica consolidada deviene de garantizar los principios de legalidad del tributo y seguridad jurídica, pues la nueva ley no puede desconocer los efectos que durante su vigencia produjo la norma anterior (derogada o modificada).

²¹ Piza Rodríguez, Julio Roberto (2015). La obligación Tributaria y sus fundamentos constitucionales. Bogotá: Universidad externado de Colombia. ISBN 978-958-772-260-4. Concretamente, al momento de identificar la clasificación de acuerdo con la causación, el autor se refiere a los impuestos. Sin embargo, estas denominaciones se han utilizado por la jurisprudencia constitucional para identificar los tributos (C-430 de 2009). A

²² Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 30 de agosto de 2018, radicado No. 25000-23-27-000-2010-00173-01. C.P.: Carlos Enrique Moreno Rubio.

Por otro lado, ha de recordarse que el fundamento para aseverar que 'el llamado a fijar los efectos en el tiempo de las normas relativas a tributos de periodo es el legislador', proviene de la Constitución, específicamente, del numeral 12 del artículo 150 cuando señala que corresponde al Congreso hacer las leyes y por medio de ellas se le faculta para establecer *contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones la misma ley establezca.*

Con lo anterior se evidencia que la aplicación inmediata de las normas benéficas para el contribuyente dirigidas a modificar algunos de los elementos constitutivos del tributo de periodo constituye un debate de la vigencia de la ley y sus efectos en el tiempo, mas no del principio de favorabilidad como un mandato que imponga su forzosa aplicación como lo entiende el demandante. Al respecto, se ha pronunciado el Consejo de Estado de la siguiente manera:

“

(...)

Así las cosas, ni de la Constitución, ni de la ley, ni de la jurisprudencia vigente, surge el principio de favorabilidad como un mandato que imponga la forzosa aplicación inmediata de las normas que modifican de manera beneficiosa los elementos de los tributos de periodo. Por esa razón, no entraña ninguna ilegalidad el acto acusado pues, tanto en la tesis que afirma como en el análisis jurídico que realiza, deja en claro que en el ámbito tributario la «*favorabilidad*» no representa un precepto que habilite al destinatario de la norma a plantear la aplicación de la disposición novedosa antes de que inicie su vigencia, a partir de ejercicios interpretativos sobre el favor o desfavor que conlleva.”²³

Pues bien, a partir de junio 9 de 2015- fecha de entrada en vigencia de la ley 1753 de 2015 por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”- y hasta el mayo 25 de 2019- día de publicación de la ley 1955 de 2019 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”-, en aplicación del artículo 135 de la ley 1753 de 2015, los trabajadores independientes por cuenta propia, con contrato diferente a prestación de servicios y aquellos con contratos de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante y que no impliquen subcontratación alguna o compra de insumos o expensas relacionados directamente con la ejecución del contrato, que percibieran ingresos mensuales iguales o superiores a 1 SMMLV, cotizarían mes vencido al Sistema Integral de Seguridad Social sobre un ingreso base de cotización mínimo del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado de sus ingresos, sin incluir el valor total del IVA, cuando fuere aplicable.

²³ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Providencia del 27 de junio de 2019. Radicado No. 11001-03-27-000-2016-00020-00(22421). C.P.: Julio Roberto Piza Rodríguez.

Sin embargo, se reitera, de lo expuesto con precedencia se entiende proscrita la aplicación retroactiva a las normas tributarias frente a hechos causados y asuntos consolidados, teniendo en cuenta que por regla general estas producen efectos hacia el futuro²⁴. Luego, en criterio del Juzgado, la disposición contenida en el artículo 135 de la ley 1753 de 2015 no es aplicable al caso que nos ocupa, como quiera que entró en vigor con posterioridad a la consolidación de los hechos generadores de las contribuciones a cargo de la demandante durante los 12 periodos mensuales del año 2014. Razón por la cual, **no prospera el segundo cargo de la demanda.**

2.1.3. MENSUALIZACIÓN PROMEDIADA DE LOS INGRESOS PERCIBIDOS POR EL INDEPENDIENTE DURANTE EL AÑO FISCAL LIQUIDADO OFICIALMENTE

Argumenta el demandante que el dividir en doce meses los ingresos percibidos por concepto de renta es ilegal toda vez que con ello la UGPP crea de manera autónoma una metodología de presunción de ingresos, excediendo su competencia.

A efectos de establecer si al determinar oficialmente las obligaciones pendientes con el Sistema General de Protección Social es procedente la mensualización de los ingresos percibidos por el aportante durante el año fiscal, observa el despacho que los artículos 17, 18, 19 y 204 de la ley 100 de 1993, disponen que las contribuciones parafiscales a la seguridad social son un gravamen periódico, toda vez que tanto el cumplimiento de la obligación formal de presentar la declaración tributaria a través de PILA, como de la obligación tributaria sustancial de pago de los aportes, se realiza una vez por cada periodo mensual. En este punto, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con los artículos 4 y 5 de la misma Ley, el ingreso base de cotización al sistema de salud y de pensiones es el mismo.

También vale precisar que a través del artículo 18 de la Ley 1122 de 2007 se dispuso que, durante la vigencia de esta norma, la base de cotización de los independientes contratistas de prestación de servicios al Sistema General de Seguridad Social en Salud sería como máximo el 40% del valor mensualizado del contrato, distinguiendo entonces a los contratistas de servicios de los demás independientes, los cuales cotizarían sobre un IBC correspondiente al total de los ingresos percibidos en durante mes. Ahora bien, aunque en principio la norma en comentario implica que tal operación porcentual aplica solo para contratos de vigencia indeterminada, tras

²⁴ Artículo 11 del Código Civil y artículo 8 de la Ley 57 de 1985

pronunciamientos del Consejo de Estado²⁵ y conceptos expedidos por parte del Ministerio y Crédito Público²⁶, se ha entendido que dicho equivalente de 40% debe hacerse extensivo independientemente del plazo del contrato de prestación de servicios y de la forma de pago (mensual, bimensual o al final del contrato).

Por otro lado, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3085 de 2007, reglamentario de la Ley 1122 de 2007, disponiendo en el artículo 1 que los trabajadores independientes debían presentar una declaración anual a más tardar en el mes de febrero de cada año, informando el Ingreso Base de Cotización (IBC) que se tendría en cuenta para liquidar sus aportes a partir del mes de febrero de cada año y hasta enero del año siguiente. En caso de omisión en declaración de información, se presumiría que el IBC es igual a aquel definido para el período anual anterior y sobre el mismo se realizaría la autoliquidación y pago del mes de enero de cada año.

Posteriormente, a partir de junio 9 de 2015- fecha de entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015 por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país"- y hasta el mayo 25 de 2019- día de publicación de la Ley 1955 de 2019 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"-, en aplicación del artículo 135 de la ley 1753 de 2015⁴, los trabajadores independientes por cuenta propia, con contrato diferente a prestación de servicios y aquellos con contratos de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante y que no impliquen subcontratación alguna o compra de insumos o expensas relacionados directamente con la ejecución del contrato, que percibieran ingresos mensuales iguales o superiores a 1 SMMLV, cotizarían mes vencido al Sistema Integral de Seguridad Social sobre un ingreso base de cotización mínimo del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado de sus ingresos, sin incluir el valor total del IVA, cuando fuere aplicable. Una vez más, la norma expresamente señaló que, para calcular la base mínima de cotización, se podrían deducir las expensas que se generen de la ejecución de la actividad o renta que genere los ingresos, siempre que cumplieran los requisitos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

²⁵ Consejo de Estado. Sección Cuarta Sentencia del 19 de agosto de 2004. Expediente 13707.
Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 12 de octubre de 2006. Expediente 15399.
Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto 1832 de 2007.

²⁶ Circular No. 0001 de 2004, proferida por aquella Cartera y el Ministerio de Hacienda.

En último lugar, se tiene que a partir de la entrada en vigor de la ley 1955 de 2019, todo trabajador independiente que obtenga ingresos netos mensuales iguales o superiores a un salario mínimo debe cotizar a seguridad social sobre el 40% de los ingresos mensuales⁵.

Como se puede observar, entonces, el legislador estableció que la base gravable de la cotización al SGSS de los independientes, dependiendo de la vigencia fiscal del gravamen y por tanto de la ley aplicable, se encuentran obligados a realizar sus aportes al SGSS de manera mensual, tomando el IBC que corresponda, según el caso, por lo cual puede ser variable dependiendo de los ingresos percibidos cada mes.

Ahora bien, es claro para esta Judicatura que debe atenderse al artículo 18 de la ley 100 de 1993, como quiera que la base mínima de cotización a seguridad social es un salario mínimo mensual legal vigente³ y el artículo 5 de la Ley 797 de 2003, que establece como límite máximo de cotización 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Ello conduce al entendimiento de que, cuando un independiente perciba en un mes determinados ingresos totales cuyo correspondiente IBC supere el tope máximo, solo se encontrará obligado a cotizar sobre aquel tope y, por el contrario, cuando sus ingresos totales generen un IBC menor al salario mínimo mensual vigente, el independiente no se verá obligado a cotizar al Sistema.

Las conclusiones expresadas conducen al entendimiento de que al aportante le corresponde acreditar el monto de los ingresos percibidos en cada mes de manera que el cálculo del IBC corresponda a su realidad económica en cada periodo, bien sea al momento de ser requerido por parte de la UGPP en virtud de un programa de fiscalización adelantado en su contra, al momento de discutir los actos administrativos de liquidación oficial o bien al momento de someter los actos de determinación al control de esta Jurisdicción. Por el contrario, cuando el aportante no cumpla con la carga probatoria de acreditar el monto de los ingresos percibidos en cada mes, la administración se verá obligada a establecer un promedio mensual de los ingresos percibidos por el independiente, de manera que se cumpla el mandato de que su aporte se realice mensualmente.

En tal orden de ideas, el demandante se encuentra a cargo de probar la fecha en que percibió determinados ingresos a fin de que la liquidación oficial de su gravamen atienda a aquella temporalidad de su realidad económica; pero si, en cambio, el demandante no acredita con los medios probatorios correspondientes la proporción en

la que mes a mes percibió los ingresos totalizados, no será dable para la administración liquidar oficialmente el gravamen de manera diferenciada.

Descendiendo al caso concreto se observa que en la Liquidación Oficial No. RDO-2017-03025 del 29 de agosto de 2017, la UGPP tuvo en cuenta los ingresos declarados en el denuncia rentístico, que se relacionan a continuación²⁷:

INGRESOS	REGLÓN	VALOR
Honorarios, comisiones y servicios	35	3.377.943.000
Intereses y rendimientos financieros	36	2.097.000
Dividendos y participaciones	37	0
Otros (Ventas, arrendamientos, etc.)	38	22.137.000
Total ingresos recibidos por concepto de renta (35 + 36 + 37 + 38)	40	3.402.177.000

De acuerdo con estos valores, determinó el IBC de los periodos fiscalizados, de la siguiente manera:

MES	(A) Ingresos soportados	Valor costos mensuales		(A - B) Resultado Ingresos	(C) Total Ingresos Depurados	(C + D) Ingreso tomado para	(A - B) Valor IBC min. 1 sm/mv	SUBSISTEMA			TOTAL APORTES SSSI
		Reportados	(B) Aceptados					SALUD		PENSIONES	
								%	Aporte	%	
Enero	283.514.750	420.203.871	15.490.500	268.024.250	268.024.250	268.024.250	15.400.000	12,50%	1.925.000	16,00%	1.925.000
Febrero	283.514.750	333.136.260	18.674.400	264.840.350	264.840.350	264.840.350	15.400.000	12,50%	1.925.000	16,00%	1.925.000
Marzo	283.514.750	309.190.584	25.123.000	258.391.750	258.391.750	258.391.750	15.400.000	12,50%	1.925.000	16,00%	1.925.000
Abril	283.514.750	310.999.270	24.089.010	259.425.740	259.425.740	259.425.740	15.400.000	12,50%	1.925.000	16,00%	1.925.000
Mayo	283.514.750	277.852.337	12.366.819	271.147.931	271.147.931	271.147.931	15.400.000	12,50%	1.925.000	16,00%	1.925.000
Junio	283.514.750	297.573.271	13.100.600	270.414.150	270.414.150	270.414.150	15.400.000	12,50%	1.925.000	16,00%	1.925.000
Julio	283.514.750	317.455.754	21.326.060	262.188.690	262.188.690	262.188.690	15.400.000	12,50%	1.925.000	16,00%	1.925.000
Agosto	283.514.750	153.873.843	24.989.019	258.525.731	258.525.731	258.525.731	15.400.000	12,50%	1.925.000	16,00%	1.925.000
Septiembre	283.514.750	150.480.996	15.161.850	268.352.900	268.352.900	268.352.900	15.400.000	12,50%	1.925.000	16,00%	1.925.000
Octubre	283.514.750	160.292.001	15.495.501	268.019.249	268.019.249	268.019.249	15.400.000	12,50%	1.925.000	16,00%	1.925.000
Noviembre	283.514.750	196.562.803	27.661.021	255.853.729	255.853.729	255.853.729	15.400.000	12,50%	1.925.000	16,00%	1.925.000
Diciembre	283.514.750	378.830.056	127.222.015	156.292.735	156.292.735	156.292.735	15.400.000	12,50%	1.925.000	16,00%	1.925.000
TOTALES	3.402.177.000	3.306.391.047	340.699.795	3.061.477.205	3.061.477.205	3.061.477.205	184.800.000		23.100.000		23.100.000

Ello teniendo en cuenta que en el SQL anexo observó un valor de pagos mensualizados equivalente a \$277.896.300 m/cte., por concepto de "Ingreso según certificación anual de la empresa Expreso Brasilia, sobre el producido de los buses afiliados con placas Nos.

STR720,
STS131,SMH556,STR634,SMI896,WEL814,WEL812,THV064,STS674,STR627,SMI866,
STS720,SOO714" y, \$ 5.618.450 m/cte respecto de los cuales "no se observaron

²⁷ Ver folio 59. Documento denominado 201615200580040531504010160426. Pdf en la carpeta 4.LO/ ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

documentos adicionales, que soporten y permitan verificar información sobre los demás ingresos declarados por el aportante en su Renta.”

La mensualización se mantuvo en la Resolución No. RDC-2018-00949 de 31 de octubre de 2018, indicando que el ingreso total declarado en el año 2014 corresponde a la suma de \$3.402.177.000 dividida en 12 meses, empero, aun con los descuentos de los costos probados, la suma supera el ingreso límite de cotización de 25 smlmv ($616.000 \times 25 = 15.400.000$), por tanto, mantuvo el IBC en la suma de \$15.400.000, pero modificando el ajuste a DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$18.226.900) debido a la reducción de \$82.700 m/cte por concepto del cálculo del IBC en el mes de enero del año 2014. En tal orden de ideas, determinó en el SQL un ingreso de renta mensual equivalente a doscientos ochenta y tres millones quinientos catorce mil setecientos cincuenta pesos (\$283.514.750).

Conforme con lo expuesto, estima este Despacho que la UGPP tuvo en cuenta los documentos aportados en sede administrativa para determinar los ingresos; sin embargo, el aportante se abstuvo de cumplir con la carga probatoria, tanto en el procedimiento de determinación como en el proceso judicial, para acreditar el monto de los ingresos percibidos por cada periodo, pues se limitó a cuestionar argumentativamente la facultad de determinar mensualmente los ingresos. De manera que debido al defectuoso ejercicio probatorio era dable para la autoridad tributaria mensualizar los ingresos percibidos y en consecuencia, **el cargo no prospera.**

2.1.4. PROCEDENCIA DE LA COMPROBACIÓN ESPECIAL DE LA UGPP RESPECTO DE COSTOS Y GASTOS DECLARADOS EN EL DENUNCIO RENTÍSTICO DEL APORTANTE

Sostuvo la parte demandante que fue indebida la determinación oficial de las obligaciones a cargo de la demandante, al no tener en cuenta los costos derivados de la actividad comercial tales como *cambio de aceite, venta de instalación de vidrio panorámico, aceite rimula y balbulina* (sic), desconociendo los soportes probatorios arrojados al expediente.

Por su parte la UGPP argumenta que el aportante no realizó explicación que permitiera demostrar la relación de causalidad de los pagos con la actividad económica y, adicionalmente, corresponden a costos asociados con vehículos

diferentes a los reportados como generadores de ingreso por prestación de servicios de transporte de personas.

En materia tributaria, dada la naturaleza impositiva y unilateral de la obligación tributaria y el carácter no paritario de la relación procesal entre los contribuyentes y el Estado, la labor probatoria por parte del contribuyente se concreta no solo en la prueba, sino también en la comprobación, en la medida en que la Administración, al realizar las fiscalizaciones tributarias, puede exigir la verificación de los hechos económicos generadores de la obligación tributaria denunciados por el contribuyente en sus declaraciones.

Concretamente, en relación con la procedencia de la comprobación especial efectuada por la UGPP sobre los costos y gastos declarados en el denuncia rentístico del demandante, cobra relevancia el artículo 746 ET²⁸, en tanto que, pese la presunción de veracidad que recae sobre las declaraciones tributarias y que da por ciertos los hechos consignados en estas, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, tal presunción no es legal y admite prueba en contrario, toda vez que la administración puede exigir una comprobación especial sobre tales hechos.

Así, de acuerdo con el artículo 684 ET, dadas las amplias facultades de fiscalización e investigación que ostenta la autoridad fiscal, el contribuyente se encuentra sometido a la carga de acreditar probatoriamente aquellos hechos sobre los que la UGPP requiera particular comprobación, lo que conduce a entender que no estaba eximida la parte actora de demostrar los costos denunciados en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año objeto de fiscalización por la UGPP²⁹. Ello significa que, aunque la administración debe desvirtuar la veracidad presunta de los hechos declarados, en virtud de sus amplias facultades, la carga de la prueba se torna de cara al contribuyente para aportar los medios de prueba de conformidad con la solicitud de comprobación especial manifestada en el requerimiento de Información No. RQI-M-3447 del 27 de octubre de 2016³⁰ y en el

²⁸ Valga recordar que, en virtud del artículo 156 de la ley 1151 de 2007, en cuanto a los procedimientos de liquidación oficial adelantados por la UGPP, es aplicable por remisión expresa el Estatuto Tributario, Libro V, Títulos I (art. 555-570), IV (art. 683 en adelante), V y VI (hasta el art. 791).

²⁹ Al respecto, ver la sentencia de la Sección Cuarta, del Consejo de Estado del 20 de enero de 2017, Exp. 20551.

³⁰ Documento denominado RQI M 3447. PDF visible a folio 59 del expediente en la carpeta de ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. RCD-2016-03084 del 20 de diciembre de 2016³¹.

En este sentido cabe precisar que, de acuerdo con el artículo 744 ET, la oportunidad para que el contribuyente demostrara los supuestos facticos que sustentan su teoría del caso tuvo lugar durante la actuación administrativa de determinación y discusión, al responder el requerimiento previo a la expedición de la liquidación oficial y al interponer los recursos en contra de esta; igualmente, de acuerdo con la Ley 1437 de 2011³², también tuvo la oportunidad de aportar o solicitar la práctica de pruebas en el proceso judicial contencioso administrativo. Sobre el particular, se ha pronunciado el Consejo de Estado, de la siguiente manera:

"La Sala ha precisado que el artículo 746 del Estatuto Tributario establece una presunción legal, pues el contribuyente no está exento de demostrar los hechos que consignó en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las declaraciones o en las respuestas a los requerimientos administrativos. En el mismo sentido, ha señalado que la Administración puede desvirtuar los hechos declarados por el contribuyente, pues tiene la facultad de comprobar la certeza, veracidad o realidad de los hechos, datos y cifras consignados en las declaraciones privadas, debido a sus amplias facultades de fiscalización para asegurar el cumplimiento de las normas sustanciales, conforme lo prevé el artículo 684 del Estatuto Tributario. Así, con fundamento en los artículos 746 y 684 del Estatuto Tributario y en razón de la presunción de veracidad de las declaraciones, la Administración tiene la carga de desvirtuar dicha presunción. No obstante, en ejercicio de la facultad de fiscalización que le otorga el ordenamiento jurídico, la carga probatoria se invierte automáticamente a cargo del contribuyente en dos eventos: cuando la DIAN solicita una comprobación especial o cuando la ley exige tal comprobación."³³

(Subraya el despacho.)

Los anteriores análisis conducen al entendimiento de que le correspondía al aportante asumir la carga de la prueba de los costos y gastos que disminuyen la obligación tributaria sustancial a su cargo, como quiera que la administración ejerció sus facultades de fiscalización y determinación. Es decir, una vez más, que la parte actora estaba llamada a acreditar a través de los medios probatorios correspondientes los supuestos de hecho que sustentan la obligación determinada en su declaración en PILA.

Luego, pese a que la declaración tributaria del impuesto sobre la renta y complementarios dan cuenta tanto de los ingresos percibidos por el demandante como de los costos y gastos en que este incurrió, dado que en el presente caso,

³¹ Documento denominado 201615200580040531482241305826 visible en CD a folio 59 del expediente, en la carpeta de ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

³² CPACA, artículos 162 numeral 5, 166 numeral 1, 173 y 212.

³³ Consejo de Estado, Sentencia de 13 de agosto de 2015, Exp. 20822, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

como se vio, la UGPP le requirió a fin de que acreditara que los costos y gastos declarados en el denuncia rentístico tienen relación de causalidad con su actividad económica, fueren necesarios y proporcionados de acuerdo con tal actividad, la actora se encontraba llamada a cumplir con la carga de la prueba que otorgara convicción acerca de la relación de necesidad, causalidad y proporcionalidad entre los ingresos y, los costos y gastos³⁴.

De esta manera, en concepto del Despacho, aunque una declaración del impuesto de renta y complementarios del demandante para el año 2014 hubiese adquirido firmeza de conformidad con el artículo 714 ET, ello no obsta para que la UGPP, en virtud de sus amplias facultades de fiscalización que le otorga el ordenamiento jurídico, solicitara una comprobación especial respecto de los gravámenes a su cargo, pues la firmeza de una declaración tributaria difiere de la presunción de veracidad que tienen los hechos denunciados en la misma.

Al respecto, el Consejo de Estado ha considerado que la solicitud de comprobación especial sobre los hechos declarados en el denuncia rentístico "*... tiene por finalidad hacer efectivas la facultad y el deber de investigar y fiscalizar que tiene la Administración tributaria e impedir que el contribuyente escudado en la presunción de veracidad obstaculice la labor de inspección y se niegue a comprobar los hechos cuando así se requiera en ejercicio del control sobre el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.*"³⁵

Además, es de resaltar que, de conformidad con el artículo 686 ET, el contribuyente tiene un deber de colaboración, en el sentido de atender los requerimientos que en materia de prueba se le impongan por la autoridad tributaria. Adicionalmente, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, "*en materia tributaria opera, de manera relativa, la carga dinámica de la prueba, en el entendido de que es el contribuyente el que se encuentra en una posición privilegiada para probar el hecho económico declarado*"³⁶.

³⁴ Respecto de la necesidad, causalidad y proporcionalidad de la prueba tributaria, ver la Sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado en el Exp. 16454.

³⁵ Consejo de Estado, Sentencia del 31 de mayo De 2012, Exp. 18135, C.P. William Giraldo Giraldo Sentencia

³⁶ Artículo 686. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales –U.A.E. DIAN.–, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración de Impuestos, cuando a juicio de esta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos. (Enfatiza el Despacho.)

De la verificación de los documentos obrantes en el proceso se constata que, en el acto administrativo que resuelve el recurso de reconsideración No. RDC-2018-00949 del 31 de agosto de 2018, con relación a los costos rechazados, la demandada argumentó:

"(...)

- ✓ *La certificación allegada de Expreso Brasilia, S.A., por sí sola no prueba la afiliación de, al parecer, los buses de propiedad del señor Heriberto, por tanto, la misma no se tendrá en cuenta para el estudio de los costos allegados y que se encuentren a nombre de Basilia, los cuales serán rechazados.*

Seguidamente, se compararon los soportes adjuntos al recurso, con los allegados con anterioridad y los que se tuvieron en cuenta al momento de expedir la Liquidación oficial, evidenciando, algunos documentos no cumplían con los requisitos de ley, así:

- *El documento soporte no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 771-2 ET*

(...)

- *Fue expedido a nombre de otra persona.*

(...)

- *No tiene relación de causalidad con la actividad económica.*

(...)

- *Información repetida.*

(...)."

Además, frente a las facturas No. 884; 15167; 23426 y 23731 discutidas en la demanda, relacionó en el SQL la siguiente información:

INGRESO	MES DEL COSTO	DESCRIPCION COSTO	NUMERO FACTURA	VALOR COSTO	LIQUIDACIÓN OFICIAL	OBSERVACIONES (Liquidación Oficial)	No. FOLIO (Liquidación Oficial)	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	OBSERVACION (Recurso de Reconsideración)
Transporte de Pasajeros 2014 OCTUBRE	OCTUBRE	Cambio de aceite. Mula Kodiak	884	20.000	RECHAZADO	Gasto no tiene relación de causalidad con el ingreso	Archivo "FACTURAS 2014" - 884	RECHAZADO	Costo rechazado en Liquidación Oficial
Transporte de Pasajeros 2014 ABRIL	ABRIL	Venta e instalación de vidrio panorámico. Factura de propietario "Flamingo", sin evidencia de bus ni placa	15167	420.000	RECHAZADO	Gasto no tiene relación de causalidad con el ingreso	Archivo "FACTURAS 2014" - 15167	RECHAZADO	Costo rechazado en Liquidación Oficial

Transporte de Pasajeros 2014 ABRIL	ABRIL	Aceite rimula, filtro aceite, mano de obra. Factura sin datos de número de bus ni placa.	23426	46.400	RECHAZADO	Gasto no tiene relación de causalidad con el ingreso	Archivo "FACTURAS 2014" - 23426	RECHAZADO	Costo rechazado en Liquidación Oficial
Transporte de Pasajeros 2014 JULIO	JULIO	Balbulina, tornillos. Sin datos en la factura sobre Bus y/o placa. Se evidencia como en datos de la empresa "la mula"	23731	163.000	RECHAZADO	Gasto no tiene relación de causalidad con el ingreso	Archivo "FACTURAS 2014" - 23731	RECHAZADO	Costo rechazado en Liquidación Oficial

En tanto que, de las facturas aportadas se colige lo siguiente³⁷:

- No. 884, corresponde a un vehículo distinto a los enlistados en el certificado emitido por Expreso Brasilia S.A³⁸, pues se trata de una MULA KODIAK.
- No. 15167, fue expedida a nombre del señor Heriberto Camelo Franco en calidad de cliente, empero, registra como propietario a "Flamingo".
- No. 23426 y 23731, expedidas a nombre del aportante, el señor Heriberto Camelo, pero registran como empresa a "La Mula" (sic).

Ahora, en concepto del Máximo Tribunal Contencioso, la relación de causalidad significa que *los gastos, erogaciones o simplemente salida de recursos del contribuyente, deben guardar una relación causal, de origen - efecto, con la actividad u ocupación que le genera la renta al contribuyente. Esa relación, vínculo o correspondencia debe establecerse entre la expensa (costo o gasto) y la actividad que desarrolla el objeto social (principal o secundario) pero que en todo caso le produce la renta, de manera que sin aquella no es posible obtenerla. La conexidad debe ser entre el gasto y la actividad generadora de renta, o mejor, con la productividad de la empresa, conexidad que se mide por la injerencia (nexo) que tiene el gasto en dicha actividad y, por ende, en dicha productividad (efecto)*³⁹.

En este orden de ideas, partiendo de la premisa de que el aportante ostenta la actividad económica 4921, no es posible admitir que con la factura No. 884 se demuestre la relación causal entre el costo y la actividad comercial, pues si bien es

³⁷ Ver folio 59. Carpeta ANEXO CD/3.RESPUESTA RDOC/ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

³⁸ Ver folio 59. Documentos denominados CERTIFICADO SALARIO CONDUCTORES 2014 y CERTIFICADOS SR HERIBERTO CAMELO en la carpeta 5. SOLICITUD RECURSO/ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

³⁹ Ver Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 19 de mayo de 2011, exp. 18039 C.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia; 02 de mayo de 2013, exp. 19019 C.P.: Carmen Teresa Ortiz; 16 noviembre de 2016, exp. 20494 y 10 de agosto de 2017, exp. 20951 C.P.: Jorge Octavio Ramírez

cierto la descripción del costo tiene correspondencia con la actividad de transporte en tanto se trata del cambio de aceite, no es menos cierto que el vehículo al cual se realizó no es propio de la actividad relativa al transporte de pasajeros y mucho menos se encuentra relacionado dentro de los vehículos relacionados en el certificado expedido por Expreso Brasilia S.A.

En cuanto a las facturas restantes, rechazadas por no lograr demostrar los requisitos de ley contenidos en el artículo 107 ET, debe indicar el Despacho que aun cuando fueron expedidas a nombre del aportante en calidad de cliente, no permiten evidenciar con certeza que correspondan a los vehículos con los cuales desarrolla la actividad de transporte de pasajeros.

De acuerdo con esta situación, es menester manifestar que el ejercicio probatorio que una parte lleva a cabo es la realización de una carga procesal que tiene por fin acreditar supuestos fácticos concretos en que se apoya la teoría del caso, de manera que, la consecuencia directa del incumplimiento de este imperativo jurídico, en principio, solo afecta a la parte llamada a probar.

En tal orden de ideas, es claro que la UGPP se encontraba facultada para realizar comprobaciones especiales sobre la veracidad de los hechos económicos declarados en el denuncia rentístico del aportante - como lo son los costos y gastos- y, si el aportante HERIBERTO CAMELO FRANCO (quien no estaba exento de respaldar con pruebas los hechos declarados) no lograba a través de medios probatorios meritorios e idóneos acreditar y otorgar convicción respecto de la procedencia de las expensas necesarias denunciadas en su declaración de renta, debía soportar la consecuencia jurídica adversa derivada del desconocimiento por parte de la UGPP de tales aminoraciones al determinar oficialmente la contribución al Sistema de la Protección Social, como en el caso sucedió.

Situación similar ocurre con la certificación expedida por EXPRESO BRASILIA S.A., rechazada o bien porque el documento soporte "no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 771-2 ET", "no evidencia el pago de aportes por parte del fiscalizado en calidad de empleador", "no se encuentra a nombre del fiscalizado" o constituye "una información repetida".

Corolario de lo expuesto, encuentra esta Judicatura que la autoridad tributaria sí tuvo en cuenta los costos deducibles, en tanto realizó una valoración probatoria respecto de cada uno de los soportes, facturas y/o documentos equivalentes⁴⁰. De esta

⁴⁰ F. 59 del expediente.

valoración, resultó la aceptación de costos por un valor de \$1.540.588, razón por la cual el cuestionamiento general contenido en el argumento bajo estudio no tiene la vocación de derrotar la presunción de legalidad que le asiste a las resoluciones demandadas y, consecuentemente, no prosperan los cargos tercero y cuarto de la demanda.

2.2. CONCLUSIONES

Habiendo sido estudiados cada uno de los cargos en que la parte actora fundamentó sus pretensiones sin que prosperara ninguno de aquellos, encuentra el Despacho que hay lugar a denegar las pretensiones de la demanda, tal como se consignará en la parte resolutive de esta providencia, previo a resolver sobre la condena en costas.

3.- COSTAS

En la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es una constante que se ventilen asuntos de interés público, razón por la cual habría lugar a suponer que no hay condena en costas. No obstante, según la Sentencia del Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia 050012333000 2012 00490 01 (20508), agosto 30/16, se indicó que la administración tributaria no está exonerada de la condena en costas por el mero hecho de que la función de gestión de recaudo de los tributos conlleve de manera inherente un interés público.

Por otro lado, se tiene que La condena en costas, su liquidación y ejecución se rige por las normas del CGP⁴¹. Tal régimen procesal civil prevé un enfoque objetivo en cuanto a la condena en costas⁴², por lo que ha de tenerse presente que aun cuando debe condenarse en costas a la parte vencida en el proceso, se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y se condenará exclusivamente en la medida en que se compruebe el pago de gastos ordinarios del proceso y la actividad profesional realizada dentro del proceso.

Luego, es preciso destacar que no es de recibo la exigencia de que se aporte al expediente una factura de cobro o un contrato de prestación de servicios que certifique el pago hecho al abogado que ejerció el poder, debido a que i) las tarifas que deben ser aplicadas a la hora de condenar en costas ya están previstas por el Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; ii) para acudir este proceso debe acreditarse el derecho de postulación y iii) el legislador cobijó la condena

⁴¹ Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia de Julio 14 de 2016. Número de radicado 68001233300020130027003.

⁴² Artículo 365 del Código General del Proceso.

en costas aun cuando la persona actuó por sí misma dentro del proceso, basta en este caso particular con que esté comprobado en el expediente que la parte vencedora se le prestó actividad profesional, como sucede en el presente caso (folio 50).

Por tanto, se condenará en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarenta y dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Cuarta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

FALLA

PRIMERO.- Negar las pretensiones de la demanda presentada por el señor HERIBERTO CAMELO FRANCO en contra de la U.A.E. GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, atendiendo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte vencida.

TERCERO.- MEDIDAS ADOPTADAS PARA HACER POSIBLES LOS TRÁMITES VIRTUALES (DECRETO 806 DE 2020):

Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Para los efectos pertinentes, es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos de radicación del proceso, pues sin esta identificación del asunto no será posible darle trámite. Igualmente, debe enviar archivos en formato DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado-.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso⁴³ y 3 del Decreto 806 de 2020⁴⁴, las partes deben enviar toda comunicación dirigida a este proceso al Despacho y a las demás partes mediante los correos electrónicos suministrados que se ponen en conocimiento:

El señor Heriberto Camelo Franco: notificaciones339@gmail.com

UGPP: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Toda actuación se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número **3134895346** de lunes a viernes entre las 8:00 a. m. y la 1:00 p. m. y las 2:00 p. m. y 5:00 p. m.

CUARTO.- En firme esta providencia y hechas las anotaciones correspondientes, **ARCHÍVESE** el expediente, previa devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

⁴³ **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESORTÍCULO 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

⁴⁴ **DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**963fc05867b97bfacfaf2aa49d9b18d40072c676e46063794e42889286b92
dfc**

Documento generado en 07/09/2020 11:14:08 p.m.